CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 08 de marzo del 2023 a las 10:52 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación	964
Radicado	05001 40 03 009 2022-01093-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandados	JULIANA TRUJILLO LÓPEZ SANTIAGO UPEGUI ESTRADA
Decisión	Incorpora notificación aviso positiva

Por encontrase ajustada a derecho, se incorpora la constancia de envío de la notificación por aviso enviada a la demandada JULIANA TRUJILLO LÓPEZ, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día quince (15) de febrero del 2023.

Por otro lado, no se accede a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, por cuanto a la fecha no se ha aportado constancia que acredite la notificación del demandado SANTIAGO UPEGUI ESTRADA.

N O T I F Í Q U E S E,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd632c1a10f5f47186a6e5627dd37a647e9af18c9b0fcce84dd611af7894b861**

Documento generado en 16/03/2023 08:05:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 15 de marzo de 2023 a las 16:32 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con T.P. 133.396 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 16 de marzo de 2023

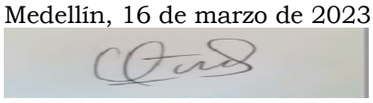

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	776
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado	FRANKLIN MERIZALDE TOLEDO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00317-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. y en contra de FRANKLIN MERIZALDE TOLEDO, por los siguientes conceptos:

A)-SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M.L. ($6.768.187,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 99919559841 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **CINCO MILLONES SETECIENTOS UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.L. ($5.701.986,00),** por concepto de intereses remuneratorios causados al 14 de julio de 2020 y pactados dentro del título valor, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 15 de julio de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa

equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8º de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con C.C. 98.525.657 y T.P. 133.396 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Artículos 74 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d195344afc7b8402025432ff04dbe69c1168697ea7b7e37891228b0b7f1d8d**

Documento generado en 16/03/2023 01:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia	117
PROCESO	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	PENTO INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADA	ANA MILENA SANTANA SANDOVAL
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 00107 00
Decisión	DECLARA TERMINADO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y ORDENA RESTITUCIÓN

La sociedad PENTO INMOBILIARIA S.A.S., actuando por intermedio de apoderada judicial, demandó a la señora ANA MILENA SANTANA SANDOVAL, para que por los trámites del proceso VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO POR LA CAUSAL DE -MORA EN PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO-, sea declarado judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y se ordene la restitución del inmueble objeto del contrato.

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.

1.1. **Por activa**: PENTO INMOBILIARIA S.A.S.; representada por apoderada judicial.

1.2. **Por pasiva:** ANA MILENA SANTANA SANDOVAL; domiciliada en la ciudad de Medellín.

2. **El objeto de la pretensión:** Busca la parte demandante a través de este proceso que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado mediante documento privado el 05 de abril de 2022, por la causal de mora en el pago de cánones.

3. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la restitución del inmueble y se condene en costas a la demandada.

4. **La causa de hecho:** Como fundamento de su aspiración la parte demandante expuso el siguiente suceso:

- Entre PENTO INMOBILIARIA S.A.S., en calidad de arrendadora y ANA MILENA SANTANA SANDOVAL, en calidad de arrendataria; se celebró contrato de arrendamiento del local comercial ubicado en la Calle 55 # 79 A 11, local 0303 Mixy Mall los Colores de Medellín, alinderados de la siguiente manera:

  "Por el norte, con muro medianero que lo separa del local N° 0301; por el oriente, con muro de fachada del edificio; por el sur, con muro medianero que lo separa del local N° 0305; por el occidente, con muro medianero que lo separa del local N° 0303; por el cenit, o parte de encima, con losa de concreto que lo separa de zona técnica del local N° 0132; por el nadir, o parte de abajo, con losa de concreto que lo separa del local N° 0132. su área y linderos están determinados por el perímetro marcado con los puntos del 413 al 420 y 413 punto de partida del plano planta de nivel 2 que se protocoliza con el reglamento de propiedad horizontal."

- Las partes convinieron como canon de arrendamiento la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. ($3.500.000,00) MENSUALES, pagaderos de forma anticipada dentro de los cinco (5) primeros días de cada período mensual y como cuota de administración la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. ($828.375,00) MENSUALES, pagaderos de forma anticipada, dentro de los cinco (5) primeros días de cada período mensual y de acuerdo con los incrementos de ley la cuota de administración actualmente asciende a la suma de NOVECIENTOS VEINTE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. ($920.057,00).

- La arrendataria ha incumplido el contrato de arrendamiento, toda vez que, hasta el momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora del pago de la renta de los meses comprendidos entre el 01 de octubre de 2022 y hasta el 31 de diciembre de 2022.

II. ACTUACION PROCESAL.

- Mediante auto proferido el día 07 de febrero de 2023, se admitió la demanda.

- La demandada ANA MILENA SANTANA SANDOVAL, fue notificada personalmente por correo electrónico remitido el 10 de febrero de 2023, el cual, dentro del término de traslado no dio respuesta a la demanda.

- Al no presentarse escrito alguno dentro de los términos establecidos para acreditar los pagos o para pronunciarse respecto del auto proferido el día 07 de febrero de 2023, mismo que se encuentra debidamente ejecutoriado, este Despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 384 numeral 3º del Código General del Proceso, procede a continuar con el trámite procesal.

III. EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL:

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado tal y como lo preceptúan los artículos 25, 26 y 28 del Código de General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer en causa propia y estar representada por abogado en ejercicio, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

IV. C O N S I D E R A C I O N E S:

El acto jurídico que nos ocupa, caracterizado por su bilateralidad, onerosidad, conmutatividad y una periodicidad de prestaciones, se encuentra definido en el Estatuto Civil Adjetivo, en el artículo 1973 como aquel "*contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado*". De tal definición se desprende que sus elementos esenciales, traducidos además en las obligaciones cardinales de las partes inmiscuidas en la relación contractual, arrendador y arrendatario respectivamente; consisten en la concesión del uso o goce de un bien, a partir de su entrega material y el

precio que se paga por desplegar ese uso y ese goce-arts. 1982 ss y 1996 ss C.C.

Así mismo se tiene que pueden ser objeto del contrato de arrendamiento, según el artículo 1974 del C. Civil, las cosas corporales e incorporales que puedan usarse sin consumirse, a excepción de las que la ley prohíbe arrendar, y los derechos estrictamente personales como los de uso y habitación, e incluso la cosa ajena.

Pues bien, Para retomar lo esgrimido en acápites iniciales, debe decirse que al convenio referido a la tenencia por arrendamiento de este tipo de bienes, no es ajena la específica obligación de pago; misma que no se ciñe exclusivamente en conferir u otorgar el estipendio convenido sino en hacerlo en la denominación económica pactada; en entregárselo al arrendador o a la persona por este autorizada para recibir; en hacerlo en el sitio acordado en el contrato y sobre todo en conferirlo dentro del plazo convenido; incluso, en caso de que el arrendador rehúse recibirlo en las condiciones ante dichas, el locatario tiene el deber de efectuarlo mediante consignación a su favor en las instituciones para tal efecto y de acuerdo con el procedimiento legal vigente.

Claramente, el no pago o el pago en condiciones diferentes a las pactadas en el contrato, se erige en latente causal de terminación, pues la misma constituye un incumplimiento contractual, el cual se encuentra establecido en la Ley 820 de 2003, normas reglamentarias de la materia y en subsidio las regulaciones que sobre el tema de arrendamiento hace la legislación sustantiva civil y los decretos que no sean contrarios al asunto en análisis.

Amén de lo anterior, tenemos que el Art. 2000 del C. Civil, establece como una de las obligaciones a cargo del arrendatario el pago del precio o renta.

Expuestas las premisas normativas de antela y de cara al caso concreto, tenemos que la parte demandada dentro del término del traslado no contestó la demanda, supuesto que permite aplicar lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 numeral 3º del Código General del Proceso, que consagra que cuando no se presentare oposición al lanzamiento se dictará sentencia de plano.

V. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se declarará terminado el contrato de arrendamiento y se condenará en costas a la parte demandada.

VI.CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente a parte de la ya expuesta en la sentencia derivada de la falta de contestación de la demanda, deja ver indicio que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

VII. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre PENTO INMOBILIARIA S.A.S., actuando en calidad de arrendadora y la señora ANA MILENA SANTANA SANDOVAL, actuando en calidad de arrendataria; por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora ANA MILENA SANTANA SANDOVAL, la entrega del local comercial ubicado en la Calle 55 # 79 A 11, local 0303 Mixy Mall los Colores de Medellín, a la sociedad PENTO INMOBILIARIA S.A.S., dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: ORDENAR la diligencia de entrega del inmueble arrendado objeto del litigio, ello en caso de que la parte demandada no efectúe la entrega ordenada en el numeral que antecede, siempre que el interesado lo solicite conforme al artículo 308 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas, toda vez que las pretensiones deprecadas por la demandante prosperaron en su totalidad, las cuales serán liquidadas por secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida, conforme a los parámetros expuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Como agencias en derecho se fija la suma de $1.160.000,00.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c029631e22f4b5cfe4528599ce69b3e1d89def7a8ed0064342030479e5647ba3**
Documento generado en 16/03/2023 08:06:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 08 de marzo del 2023, a las 12:33, 12:43, 1:08 y 1:09 p. m. respectivamente.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÒN	1020
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01033-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN QUINTAS DEL LAGO P. H.
DEMANDADA	MARYORY CASTRILLÓN AGUIRRE GEORGE URQUHART JOSEPH
DECISIÓN	Incorpora citación – Autoriza Aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a los demandados MARYORY CASTRILLÓN AGUIRRE y GEORGE URQUHART JOSEPH, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado GEORGE URQUHAR JOSEPH, no acuda al despacho dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

Por otro lado, no se autoriza la notificación por aviso de la demandada MARYORY CASTRILLÓN AGUIRRE, por encontrarse notificada personalmente desde el día 08 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b6b7b87de3acbf515cda174a6ee13d37c817d0b9aa4347a5524efb86e2689f**
Documento generado en 16/03/2023 08:05:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 08 de marzo del 2023, a las 4:12 p. m. Igualmente se deja constancia que si bien la parte demandante en el mensaje de datos incurre en error en el radicado al señalar el 2021-00191, al revisar el memorial adjunto y las partes en en sistema de gestión siglo XXI se encontró que el radicado correcto es 2023-00191.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1024
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00191-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	MARÍA EUGENIA HERRERA GÓMEZ
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada MARÍA EUGENIA HERRERA GÓMEZ, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 05 de marzo del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5a39d9d4165fa46b192ebd267b8edca46feb4fad7d03a9e2ae55f350cee1fb**

Documento generado en 16/03/2023 08:06:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 08 de marzo del 2023, a las 12:05 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1018
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00790-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JORGE EDUARDO VELÁSQUEZ JARAMILLO
DEMANDADA	JOSÉ WILFREDO MÚNERA LONDOÑO LUIS GUILLERMO OTÁLVARO CARDONA JOVANNY ERNESTO LONDOÑO MONTOYA
DECISIÓN	Incorpora citación – Autoriza Aviso – No accede

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado JOSÉ WILFREDO MÚNERA LONDOÑO, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el citado demandado JOSÉ WILFREDO MÚNERA LONDOÑO no acuda al despacho dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

Por otro lado, frente a la información suministrada por la apoderada de la parte demandante, por medio de la cual pretende dar cumplimiento al requerimiento efectuado por este Despacho mediante el auto proferido el 01 de febrero de 2023, el Despacho no accede a autorizar la notificación de los demandados LUIS GUILLERMO OTÁLVARO CARDONA y JOVANNY ERNESTO LONDOÑO MONTOYA, a través de mensaje de datos de WhatsApp, por cuanto no aportaron las evidencias que permitan a reditar que efectivamente los números informados correspondan a dichos ejecutados, por lo que la solicitud no reúne los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, no se accede a la solicitud de expedir el Despacho Comisorio, remitiendo por tercera vez a la memorialista a lo dispuesto mediante autos proferidos los días 28 y 30 de noviembre de 2022, por medio de los cuales se decretaron los secuestros de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 024-3974 y 024-3967; recordándole nuevamente a la

profesional del derecho que los Despachos comisorios con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia, fueron debidamente diligenciados por la secretaría de este Juzgado mediante correos electrónicos remitidos el 28 de noviembre de 2022 a las 14:55 horas y primero (1) de diciembre de 2022 a las 11:35 horas, respectivamente, con copia a la apoderada de la parte demandante, conforme como se observa en el expediente digital, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, se insta a la abogada de la parte demandante para que realice una revisión adecuada del proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5503471d9f333ce7603755baa21ccc5cdc44644f14805cbd88a5fcb2126e4325**
Documento generado en 16/03/2023 01:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 08 de marzo del 2023, a las 1:35 y 2:36 p. m. respectivamente.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1022
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00651-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE APORTA Y CRÉDITO MUTUAL “COOPMUTUAL”
DEMANDADA	ANA MARÍA ZAPATA OSORIO ANDRÉS FELIPE BUITRAGO RAMÍREZ
DECISIÓN	Incorpora citación – Autoriza Aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a los demandados ANA MARÍA ZAPATA OSORIO y ANDRÉS FELIPE BUITRAGO RAMÍREZ, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado ANDRÉS FELIPE BUITRAGO RAMÍREZ, no acuda al despacho dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

Por otro lado, no se autoriza la notificación por aviso de la demandada ANA MARÍA ZAPATA OSORIO, por encontrarse notificada personalmente desde el día 08 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af644ae4977d823a7b6b41932e026afc42c8346ca247fb069c668588e2f3bcd7**
Documento generado en 16/03/2023 08:05:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados JUAN FELIPE MARULANDA LONDOÑO, JIYIMI ALEJANDRO RENDÓ FANDIÑO, se encuentran notificados personalmente vía correo electrónico el día 24 de febrero 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 16 de marzo del 2023.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	700
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00780-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandado	JUAN FELIPE MARULANDA LONDOÑO YIMI ALEJANDRO RENDÓN FANDIÑO
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

LA COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JUAN FELIPE MARULANDA LONDOÑO y YIMI ALEJANDRO RENDÓN FANDIÑO teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de los demandados, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 09 de agosto del 2022.

Los demandados JUAN FELIPE MARULANDA LONDOÑO y YIMI ALEJANDRO RENDÓN FANDIÑO, fueron notificados personalmente por correo electrónico el día 24 de febrero del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia,

esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de LA COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, y en contra de JUAN FELIPE MARULANDA LONDOÑO y YIMI ALEJANDRO RENDÓN FANDIÑO por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 09 de agosto del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de $697.017.oo pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411e9a2312c7df9083fb4f90f89aa8613e076efb3f98aa485824396ecc8707c4**

Documento generado en 16/03/2023 08:05:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 08 de marzo del 2023, a las 2:28 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1021
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00850-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADA	ANDRÉS FELIPE EUSSE CARDONA
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado ANDRÉS FELIPE EUSSE CARDONA la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 07 de marzo del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3734b27aecad8691398d8ce8d52951ff0013863d34b098a81dcad4e1d26eee63**

Documento generado en 16/03/2023 08:05:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que en el presente asunto la parte demandante no cumplió con la carga impuesta mediante providencia del 25 de enero de 2023. De igual forma le informo que una vez consultado el sistema de gestión judicial, no se encontraron memoriales pendientes por resolver.
Medellín, 16 de marzo de 2023

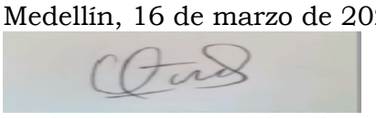

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	769
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SANTOS ÁNGELES S.A.S.
Demandado	BERTILDA DE JESÚS SUAZA PASSOS
Radicado	05001-40-03-009-2021-01183-00
Decisión	Termina por Desistimiento Tácito

Mediante auto proferido el 25 de enero de 2023, el Despacho requirió a la parte demandante para adelantar la carga procesal tendiente al impulso del proceso; no obstante a la fecha no se ha realizado dicha actuación.

Lo anterior demuestra la falta de diligencia e interés de la parte actora, pues el término otorgado por esta Agencia Judicial es más que suficiente para realizar lo requerido en el auto antes referenciado, así las cosas, el Despacho procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que se encuentra vencido el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, para adelantar la carga requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por SANTOS ÁNGELES S.A.S. en contra de BERTILDA DE JESÚS SUAZA PASSOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriado este auto, ARCHÍVESE el expediente previo registro en el sistema de gestión siglo XXI.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de marzo de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9184746cb507ca8ba6ccd70b275a5ab799668014e403740844ade5e2905354c**
Documento generado en 16/03/2023 08:05:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME: Le informo señor Juez que, los memoriales que anteceden fueron recibidos en el correo electrónico institucional el pasado domingo 12 y lunes 13 de marzo de 2023, a las 19:46 y 10:39 horas, respectivamente.
Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2.023).

Interlocutorio	976
Radicado	05001-40-03-009-2023-00134-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	NELSON VALENCIA GARCIA
Demandado	MARIA EDINA ELSY DURÁN LOAIZA
Decisión	Rechaza recurso por extemporáneo, corre traslado excepciones y reconoce personería

En atención a la manifestación de presentar recurso reposición en contra del auto que interlocutorio No. 379 del 07 de febrero de 2023, este Despacho Judicial considera necesario entrar a analizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por auto interlocutorio No. 379 del 07 de febrero de 2023, este Juzgado libró mandamiento de pago en el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA instaurado por NELSON VALENCIA GARCIA en contra de MARIA EDINA ELSY DURÁN LOAIZA.

El artículo 318 del Código General del Proceso establece un término perentorio en el cual la parte demandante debe proponer el recurso de reposición, normatividad que en su parte pertinente se transcribe:

> *"**REPOSICIÓN.** Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez…*
>
> ***El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días***

siguientes al de la notificación del auto*…”* (Subraya del Despacho).

De conformidad con lo anterior y analizando el caso concreto se observa que el auto por el cual se libró mandamiento de pago se notificó a la demandada se realizó vía correo electrónico remitido el 23 de febrero de 2023, conforme a las disposiciones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se entenderá realizada dos días hábiles siguientes, es decir el 27 de febrero de 2023, por lo que a partir de dicha fecha contaba con el término de tres días para formular el recurso de reposición, es decir hasta el jueves 02 de marzo de 2023 a las 5:00 pm.

Sin embargo, el recurso de reposición fue presentado al correo institucional del Juzgado el día lunes 13 de marzo de 2023, por lo que se concluye que el mismo se allegó fuera del término legal, ya que cómo bien se indicó, la parte demandada tenía tres (3) días, contados a partir de la fecha en que entendió realizada la notificación personal, oportunidad que ya había vencido desde el día 02 de marzo de 2023, tal y como lo exige la normatividad antes reseñada.

En virtud de lo anterior, se rechazará por extemporáneo el recurso interpuesto contra el auto interlocutorio No. 379 del 07 de febrero de 2023; lo anterior máxime si se tiene en cuenta que el mismo no se encuentra motivado en un error en la providencia, tampoco se sustenta bajo ninguna de las causales de excepciones previas establecidas en el artículo 100 y 442 del Código General del Proceso y mucho menos se fundamenta en la falta de requisitos formales del título tal como lo dispone el artículo 403 ibidem; circunstancias que ratifican la improcedencia del recurso..

Ahora bien, el Despacho en estricto ejercicio del deber de interpretación del escrito presentado por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 50 del artículo 42 del Código General del Proceso y considerando que en el memorial presentado la parte ejecutada claramente está presentando excepciones de mérito, las cuales fueron propuestas dentro de la oportunidad legalmente establecida, el Despacho procederá a correr el correspondiente traslado a la parte demandante.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio No. 379 del 07 de febrero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días de la contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. VICTOR MANUEL MOLINA SALDARRIAGA identificado con la cédula de ciudadanía número No. 1.017.197.728 y portador de la tarjeta de abogado No. 393.787 del C. S de la J, para que represente a la demandada MARÍA EDINA ELSY DURÁN LOAIZA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 17 de marzo de 2023 a las 8 a.m**,**

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38caa7becf291d6a2622247d0a44a525967bed6583baa4309a1ba6ded98d945**

Documento generado en 16/03/2023 08:06:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que en el presente asunto la parte demandante no cumplió con la carga impuesta mediante providencia del 25 de enero de 2023. De igual forma le informo que una vez consultado el sistema de gestión judicial, no se encontraron memoriales pendientes por resolver.
Medellín, 16 de marzo de 2023

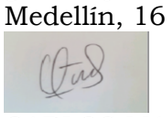

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	770
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandados	WILMER FERNEY SÁNCHEZ GUERRERO MARÍA ELSY CARDONA GIRALDO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00598-00
Decisión	Termina por Desistimiento Tácito

Mediante auto proferido el 25 de enero de 2023, el Despacho requirió a la parte demandante para adelantar la carga procesal tendiente al impulso del proceso; no obstante a la fecha no se ha realizado dicha actuación.

Lo anterior demuestra la falta de diligencia e interés de la parte actora, pues el término otorgado por esta Agencia Judicial es más que suficiente para realizar lo requerido en el auto antes referenciado, así las cosas, el Despacho procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que se encuentra vencido el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, para adelantar la carga requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MMÍNIMA CUANTÍA instaurado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. en contra de WILMER FERNEY SÁNCHEZ GUERRERO y MARÍA ELSY CARDONA GIRALDO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional que devenga el demandado WILMER FERNEY SÁNCHEZ GUERRERO, al servicio de NUTRIMAGDALENA S.A.S. Ofíciese en tal sentido al respectivo pagador.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previo registro en el sistema de gestión siglo XXI.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de marzo de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2492fc9c1c430a85734f9ff3b6b1d3bf47b2df45509c293f6fdd6f2ff1beabfc**
Documento generado en 16/03/2023 08:05:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que en el presente asunto la parte demandante no cumplió con la carga impuesta mediante providencia del 25 de enero de 2023. De igual forma le informo que una vez consultado el sistema de gestión judicial, no se encontraron memoriales pendientes por resolver.
Medellín, 16 de marzo de 2023

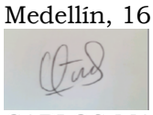

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	771
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	GLORIA ESTHELA PEINADO LONDOÑO
Demandado	LUIS FERNANDO GALLEGO GIRALDO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00509-00
Decisión	Termina por Desistimiento Tácito

Mediante auto proferido el 25 de enero de 2023, el Despacho requirió a la parte demandante para adelantar la carga procesal tendiente al impulso del proceso; no obstante a la fecha no se ha realizado dicha actuación.

Lo anterior demuestra la falta de diligencia e interés de la parte actora, pues el término otorgado por esta Agencia Judicial es más que suficiente para realizar lo requerido en el auto antes referenciado, así las cosas, el Despacho procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que se encuentra vencido el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, para adelantar la carga requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por GLORIA ESTHELA PEINADO LONDOÑO en contra de LUIS FERNANDO GALLEGO GIRALDO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional que devenga el demandado LUIS FERNANDO GALLEGO GIRALDO, al servicio

del ejército Nacional. No hay lugar a oficiar, por cuanto la medida no se perfeccionó.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre el bien inmueble propiedad del demandado LUIS FERNANDO GALLEGO GIRALDO, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 280-209604. No hay lugar a oficiar, por cuanto la medida no se perfeccionó.

CUARTO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el expediente previo registro en el sistema de gestión siglo XXI.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de marzo de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70b3601f9320d54891b4a37fb926e2af32dd82db6f54d9f1a3dc3bf8e2d0faf**

Documento generado en 16/03/2023 08:05:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado LUIS EDUARDO CASTAÑEDA RAMÍREZ, se encuentra notificado por aviso el día 23 de febrero del 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 16 de marzo del 2023.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023)
-

Interlocutorio	699
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00076-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	MIGUEL ÁNGEL BLANQUICET RODRÍGUEZ
Demandado	LUIS EDUARDO CASTAÑEDA RAMÍREZ
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales de la letra de cambio
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El señor MIGUEL ÁNGEL BLANQUICET RODRÍGUEZ actuando a través de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de LUIS EDUARDO CASTAÑEDA RAMÍREZ teniendo en cuenta las letras de cambio obrantes en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 24 de enero del 2023.

El demandado LUIS EDUARDO CASTAÑEDA RAMÍREZ, fue notificado por aviso el día 23 de febrero del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, las letras de cambio obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de MIGUEL ÁNGEL BLANQUICET RODRÍGUEZ y en contra de LUIS EDUARDO CASTAÑEDA RAMÍREZ, por las sumas descritas en lo auto que libra mandamiento proferido el día 23 de enero del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de $132.000.oo pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de marzo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e286d88c19c07c9fa9021bd67caaa58e4f80c7743cfe098d38ec483fed4703a**

Documento generado en 16/03/2023 08:05:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados CRUZ LINA MOSQUERA MOSQUERA, CRISTIAN ASPRILLA CÓRDOBA, YILMER ANDRÉS ROMAÑANA MOSQUERA Y ASOCIACIÓN DE MUJERES ÉTNICAS COLOMBIANAS, se encuentran notificados personalmente el día 24 de febrero del 2023, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 16 de marzo del 2023.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023)
-

Interlocutorio	595
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00163-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCOLOMBIA S. A.
Demandado	CRUZ LINA MOSQUERA MOSQUERA CRISTIAN ASPRILLA CÓRDOBA YILMER ANDRÉS ROMAÑA MOSQUERA ASOCIACIÓN DE MUJERES ÉTNICAS COLOMBIANAS
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

BANCOLOMBIA S. A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra CRUZ LINA MOSQUERA MOSQUERA, CRISTIAN ASPRILLA CÓRDOBA, YILMER ANDRÉS ROMAÑA MOSQUERA Y ASOCIACIÓN DE MUJERES ÉTNICAS COLOMBIANAS, teniendo en cuenta los pagarés obrantes en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de los demandados, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 14 de febrero del 2023.

Los demandados CRUZ LINA MOSQUERA MOSQUERA, CRISTIAN ASPRILLA CÓRDOBA, YILMER ANDRÉS ROMAÑA MOSQUERA Y ASOCIACIÓN DE MUJERES ÉTNICAS COLOMBIANAS, fueron notificados personalmente por correo electrónico, el 24 de febrero del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida

cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S. A., y en contra de CRUZ LINA MOSQUERA MOSQUERA, CRISTIAN ASPRILLA CÓRDOBA, YILMER ANDRÉS ROMAÑA MOSQUERA Y ASOCIACIÓN DE MUJERES ÉTNICAS COLOMBIANAS, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 14 de febrero del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de $1.416.368.22 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62e76b51436c328159c5d85f8ea0bd2f6cd271aa2eef9e132d35f1d31e0e3c4**
Documento generado en 16/03/2023 08:06:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 07 de marzo del 2023, a las 2:42 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	963
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00380-00
PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUIS CARLOS CÁRDENAS GUTIÉRREZ
DEMANDADO	HENRY LOAIZA QUINTERO
DECISIÓN	Incorpora - requiere

Se incorpora al expediente y pone en conocimiento de las partes, la imformación suministrada por el Inspector de Transporte y Tránsito de Medellín, respecto al derecho de petición presentado por la parte demandante por medio de la cual se solicita la entrega del vehículo de placas JKKK533 al demandado, advirtiendo que se negó dicha solicitud en virtud de que el mismo fue retenido a la señora MARICELA CORTÉS RESTREPO.

Por lo anterior, y con el fin de proceder con la entrega del vehículo secuestrado en debida forma, requiere nuevamente al demandado HENRY LOZANO QUINTERO para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva informar bajo la gravedad del juramento, qué relación tiene la señora MARICELA CORTÉS RESTREPO sobre el vehículo de placas JKK533, quien se identificó como propietaria o conductora al momento de la aprehensión del vehículo, conforme la prueba aportada por el comisionado.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2309a2faac5161d53787588b861dec1b26dcbe430177e6acbd9af33da7b2d692**

Documento generado en 16/03/2023 08:05:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 08 de marzo del 2023, a las 3:26 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1023
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01018-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CORPORACIÓN INTERACTUAR
DEMANDADO	MARÍA CONSUELO AGUDELO GÓMEZ CÁNDIDO DE JESÚS GARCÍA GÓMEZ
DECISIÓN	Incorpora citación negativa – Autoriza notificar nueva dirección informada

Se dispone agregar constancia del envío de la citación para notificación personal dirigidas a la demandada MARÍA CONSUELO AGUDELO GÓMEZ con resultado negativo.

Por otro lado, en consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se autoriza la notificación personal de MARÍA CONSUELO AGUDELO GÓMEZ, en la dirección electrónica informada para tal efecto, advirtiéndole que la misma deberá practicarse conforme lo ordenado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c929e519d225fc81b9863d230a393debc3bb7bdd9dbb56924417e16d5ea178**

Documento generado en 16/03/2023 08:05:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME: Le informo señor Juez que, la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Despacho el pasado martes 14 de marzo de 2023, a las 11:06horas.
Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Interlocutorio	633
Radicado	05001 40 03 009 2023 00312 00
Proceso	DECALARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL
Demandante	CLARA CECILIA BLANDON ORTEGA
Demandados	YEIMY ALBERTO GÓMEZ RAMIREZ NORMANDO DE JESUS CASTRILLÓN MUNDIAL DE SEGUROS TRANSPORTES BRASIL S.A.S.
Decisión	Inadmite demanda

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda DECALARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL instaurada por la señora CLARA CECILIA BLANDON ORTEGA en contra de YEIMY ALBERTO GÓMEZ RAMIREZ, NORMANDO DE JESUS CASTRILLÓN, MUNDIAL DE SEGUROS y TRANSPORTES BRASIL S.A.S., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar el historial de los vehículos de placas TKI764, donde se determine la titularidad del dominio, las características del mismo, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y un registro histórico que refleje las actuaciones y trámites realizados al automotor desde la fecha de expedición de la matrícula inicial, debiendo constar la propiedad y afiliación para el momento del suceso. Advirtiendo que la plataforma de información electrónica (RUNT), no suple tal requisito.

2. De conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P. lo que se pretenda debe expresarse con precisión, por ende, deberá indicar en los hechos de la demanda, y de manera clara en qué consistieron los daños ocasionados y lesiones sufridas por la señora CLARA CECILIA BLANDÓN ORTEGA, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 15 de noviembre de 2019.

3. Toda vez que se pretende el reconocimiento de perjuicios, se explicará cómo se configuran los mismos, esto es, de conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del C. G del P, se expondrá la causa fáctica que sustenta los daños deprecados frente a la demandante.

4. Deberá especificar detalladamente los hechos que dan fundamento a la solicitud de daño moral, daño a la vida en relación, solicitado en las pretensiones de la demanda, de conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.

5. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar si los demandantes realizaron reclamación alguna ante la aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con ocasión al accidente de tránsito. En caso afirmativo, deberá indicar la fecha en que realizo la reclamación y la respuesta que obtuvo; así como allegar prueba de su dicho.

6. Deberá aportar certificados de existencia y representación de MUNDIAL DE SEGUROS y TRANSPORTES BRASIL S.A.S. actualizados con una vigencia no mayor a 30 días.

7. Deberá informar el correo electrónico para efectos de notificación de YEIMY ALBERTO GÓMEZ RAMIREZ, e informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. Lo anterior, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

8. Deberá indicar los datos de notificación de la demandante CLARA CECILIA BLANDON ORTEGA.

9. Deberá aclarar las pretensiones tres y cuatro en lo que respecta al interés moratorio de que trata el artículo 1080 del Código de Comercio, a sabiendas de lo dispuesto en la Sentencia SC 1947 del 26 de mayo de 2021.

10. Deberá aclarar hechos y pretensiones en el sentido de indicar si la demandante fue incapacitada laboralmente, en caso afirmativo deberá aportar la correspondiente incapacidad laboral, la cual es completamente distinta a la incapacidad médico legal informada en la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 17 de marzo de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e956ebbf5815e60ea45318f363841300ee6bc6b4ce0c6de9862f3c037ba4354**

Documento generado en 16/03/2023 08:06:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 14 de marzo de 2023 a las 16:32 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. CARLOS MARIO CORRALES JARAMILLO, identificado con T.P. 117.032 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 16 de marzo de 2023

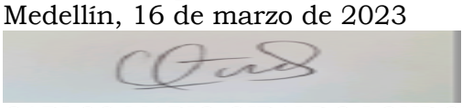

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	767
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandantes	ANDRÉS MEJÍA GARCÍA ALEJANDRO MEJÍA GARCÍA
Demandados	MARISOL CAPERA REYES NORMA COSTANZA MACHADO CAPERA YESSIVA VANESSA MACHADO CAPERA YENSI DANIELA MACHADO CAPERA HEREDEROS INTERMINADOS DEL SEÑOR NELSÓN DE JESÚS MACHADO JIMÉNEZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-00308-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por ANDRÉS MEJÍA GARCÍA, ALEJANDRO MEJÍA GARCÍA contra MARISOL CAPERA REYES, NORMA COSTANZA MACHADO CAPERA, YESSIVA VANESSA MACHADO CAPERA y YENSI DANIELA MACHADO CAPERA (HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR NELSÓN DE JESÚS MACHADO JIMÉNEZ y en contra de los HEREDEROS INTERMINADOS DEL SEÑOR NELSÓN DE JESÚS MACHADO JIMÉNEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse la cesión sobre la hipoteca realizada entre ANA LUZ PELÁEZ GARCÍA y los señores ANDRÉS MEJÍA GARCÍA y ALEJANDRO MEJÍA GARCÍA debidamente registrada ante la Oficina de Registro de II.PP. Zona Norte de Medellín donde se encuentra inscrito el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 01N-5112438 de propiedad del demandado NELSÓN DE JESÚS MACHADO JIMÉNEZ (Fallecido) y aportarse así mismo el certificado de tradición y libertad del inmueble con hipoteca inscrita a favor de ANDRÉS MEJÍA GARCÍA y ALEJANDRO MEJÍA GARCÍA, quienes demandan en proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, conforme con el endoso de la escritura de hipoteca y los pagarés aportados y que respaldan la obligación hipotecaria.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. CARLOS MARIO CORRALES JARAMILLO, identificado con C.C. 70.558.310 y T.P. 117.032 del C.S.J., para que represente a los demandantes dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de marzoo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee773bfd3cb1a6866d67fd47c7eee780d1578bf3b4514f5559b112d273eb36ed**

Documento generado en 16/03/2023 08:06:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 15 de marzo de 2023 a las 16:07 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. TATIANA SANABRIA TOLOZA, identificada con T.P. 355.218 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 16 de marzo de 2023

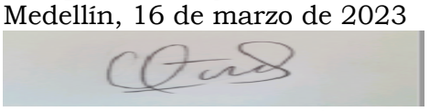

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	775
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado	MAURICIO DE JESÚS LÓPEZ GONZÁLEZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-00316-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por SYSTEMGROUP S.A.S. en contra de MAURICIO DE JESÚS LÓPEZ GONZÁLEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse la constancia del endoso en propiedad del título valor-pagaré objeto de estas diligencias, realizado a favor de la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S. por parte del BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. TATIANA SANABRIA TOLOZA, identificada con C.C. 1.032.442.834

y T.P. 355.218 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Artículos 74 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍNNOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d730df9b893bca21086e57d5797e41743ae2481f39b3327412de34a0be3c9ea2**

Documento generado en 16/03/2023 01:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 14 de marzo de 2023 a las 8:44 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con T.P. 129.978 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 16 de marzo de 2023

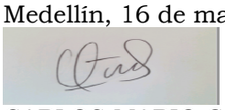

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	755
Radicado	05001-40-03-009-2023-00305-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	GLADYS ZABRINA RENTERÍA VALENCIA
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de GLADYS ZABRINA RENTERÍA VALENCIA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas GWW293, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, con el fin de acreditar el propietario actual.

2. Deberá la parte demandante indicar el lugar donde circula el vehículo distinguido con placas GWW293, propiedad de la demandada GLADYS ZABRINA RENTERÍA VALENCIA; en aras a

determinar la competencia y comisionar para la aprehensión y entrega del mismo a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c038f9b075aa7a7fbb8933a7ccc5e0a823439dd23f3b7d93add4f2f547393ac**

Documento generado en 16/03/2023 08:06:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 14 de marzo de 2023 a las 8:11 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con T.P. 246.738 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 16 de marzo de 2023

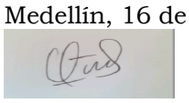

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	754
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
Demandado	NOLASCO DIAN ECHAVARRÍA CHAVARRÍA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00304-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. y en contra de NOLASCO DIAN ECHAVARRÍA CHAVARRÍA, por los siguientes conceptos:

A)-CINCO MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE CENTAVOS M.L. ($5.504.837,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más **CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. ($428.497,00,00),** por concepto de intereses corrientes y de mora causados y pactados en el título, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, causados desde el 03 de marzo de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés

bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8º de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con C.C. 70.579.766 y T.P. 246.738 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5591355759e616ce84b9dca7fdd0feb095da6df678eff2fb99bfc6b7ff90333**

Documento generado en 16/03/2023 08:06:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 14 de marzo de 2023 a las 13:30 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ADELA YURANY LÓPEZ GÓMEZ, identificada con T.P. 281.980 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 16 de marzo de 2023

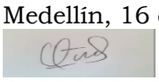

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	765
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandados	VERÓNICA ARANGO SEPÚLVEDA GLORIA PATRICIA CATAÑO CASTAÑEDA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00306-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de VERÓNICA ARANGO SEPÚLVEDA y GLORIA PATRICIA CATAÑO CASTAÑEDA, por los siguientes conceptos:

A)-SIETE MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL DIECISIETE PESOS M.L. ($7.606.017,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 068000482 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 03 de agosto de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8º de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a las demandadas en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dra. ADELA YURANY LÓPEZ GÓMEZ, identificada con C.C. 43.987.296 y T.P. 281.980 del C.S.J., actúa como representante legal de la sociedad Al Iuris Abogados S.A.S., endosataria para el cobro de la entidad demandante y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429721afaa471cee19371de56eb8e8a6dc47d4199d354fbd8f528916eb3c0b1b**

Documento generado en 16/03/2023 08:06:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 14 de marzo de 2023 a las 16:55 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. DANIEL FELIPE BEDOYA GUTIÉRREZ, identificado con T.P. 168.132 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 16 de marzo de 2023

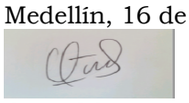

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	768
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	CIPARCOL S.A.S.
Demandado	LUIS FELIPE GÓMEZ GALVIS
Radicado	05001-40-03-009-2023-00309-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de CIPARCOL S.A.S. y en contra de LUIS FELIPE GÓMEZ GALVIS, por los siguientes conceptos:

A)-CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. ($44.148.897,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 001 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 16 de marzo de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8º de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. DANIEL FELIPE BEDOYA GUTIÉRREZ, identificado con C.C. 8.032.878 y T.P. 168.132 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Artículos 74 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2befb480e61399da982be95776e47e651ff6483a915d916e478bb3eca5ce205**

Documento generado en 16/03/2023 08:06:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 15 de marzo de 2023 a las 15:42 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. DIANA M. LONDOÑO VÁSQUEZ, identificada con T.P. 120.753 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 16 de marzo de 2023

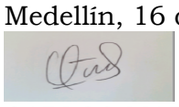

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	774
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado	JORGE FEDERICO GIRALDO ARROYAVE
Radicado	05001-40-03-009-2023-00315-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO PICHINCHA S.A. y en contra de JORGE FEDERICO GIRALDO ARROYAVE, por los siguientes conceptos:

A)-VEINTIDÓS MILLONES SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M.L. ($22.072.245,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 100029047 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 23 de junio de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por

la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8º de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. DIANA M. LONDOÑO VÁSQUEZ, identificada con C.C. 43.204.069 y T.P. 120.753 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Artículos 74 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef2cd75883fde9b441765ab5d9d67c6ec686a2c8283fc1d0d94e4c789227888**

Documento generado en 16/03/2023 01:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 15 de marzo de 2023 a las 9:37 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, identificada con T.P. 156.563 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 16 de marzo de 2023

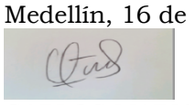

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	773
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	DORA HELENA MESA GONZÁLEZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-000314-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA instaurada por BANCOLOMBIA S.A. contra DORA HELENA MESA GONZÁLEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse la primera copia de la escritura de hipoteca No. 2921 del 26 de agosto de 2013 de la notaría Cuarta de Medellín debidamente escaneada, dentro de la cual la demandada DORA HELENA MESA GONZÁLEZ garantizó todas las obligaciones derivadas de los títulos valores que se acompañan con la demanda, mediante escritura abierta sin límite de cuantía sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-1065533. La misma deberá ser presentada como copia auténtica y no copia de copia como se aportó.

SEGUNDO: La Dra. ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, identificada con C.C. 39.358.264 y T.P. 156.563 del C.S.J., actúa como endosataria en procuración de la entidad demandante y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3230ef11689ba222cdc4614086ae347b2bb5ba4fbe7178ab95c2cb225576820f**

Documento generado en 16/03/2023 01:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 08 de marzo del 2023, a las 11:46 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1019
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01136-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUIS FELIPE MORENO CORREA
DEMANDADA	JORGE ANDRÉS RESTREPO ARANGO
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado JORGE ANDRÉS RESTREPO ARANGO la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 06 de marzo del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483c2c317c390cb080b45b5aa87d39cd8f8272e28d4d04992e90fc553694b39a**

Documento generado en 16/03/2023 08:05:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 14 de marzo de 2023, a las 14:32 horas.
Medellín, 16 de marzo de 2023

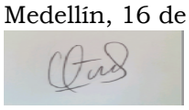

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	766
Radicado	05001-40-03-009-2023-00307-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	GLORIA AMPARO RESTREPO GIRALDO (HEREDERA DE ROSALBA GIRALDO M.)
Demandado	EL KORAL S.A.S.
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por GLORIA AMPARO RESTREPO GIRALDO en calidad de heredera de ROSALBA GIRALDO MONTOYA en contra de EL KORAL S.A.S., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aclarar los hechos y pretensiones, en el sentido de indicar con precisión la dirección del inmueble, pues se señala la Carrera 98 # 44-**22**, Apto. 201 de Medellín, el cual no resulta concomitante con el contrato de arrendamiento aportado como título ejecutivo en el que se indica que el inmueble se encuentra ubicado en la Carrera 98 # 44-**25**, Apto. 201 de Medellín.

B.- Deberá adecuarse el acápite de Pretensiones Literal A) # 1°, indicando uno a uno el valor de las facturas adeudadas por la sociedad demandada, ya que cada una corresponde a un capital autónomo e independiente y no pueden acumularse.

C.- Deberá adecuarse el acápite de Pretensiones Literal A) # 2°, excluyendo el cobro de la indexación, ya que sobre las facturas adeudadas ya se están cobrando intereses de mora y no resulta procedente el conbro de ambos conceptos.

D. Deberá aportar prueba que acredite el inicio de la sucesión de la causante ROSALBA GIRALDO MONTOYA, en la cual se haya reconocido a la demandante la calidad de heredera.

E. Deberá aportar prueba que acredite la calidad de la demandante de administradora de la herencia, adecuando además los hechos y pretensiones en el sentido de indicar que actúa en dicha calidad.

SEGUNDO: Se autoriza a la demandante GLORIA AMPARO RESTREPO GIRALDO, para actuar en causa propia, por ser estas diligencias de mínima cuantía que así lo permiten.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍNNOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18561350f7a99ea84562f9da0e40d1772434ad7239320752977b47709859d105**

Documento generado en 16/03/2023 08:06:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	1007
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandantes	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
Demandado	ALEJANDRO GARCÍA JIMÉNEZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-00019-00
Decisión	REQUIERE

Se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido el día 25 de enero de 2023, por medio del cual se advirtió a la parte ejecutante que una vez se obtuviera respuesta de TRANSUNION y se le pusiera en conocimiento la misma, debía solicitar el embargo de las cuentas con el cumplimiento de los requisitos legales; hecho que aconteció desde el 02 de febrero de 2023 cuendo el despacho procedió a incorporar la respuesta de dicha central de información, sin embargo la parte demandante ha hecho caso omiso al requermiento judicial; razón por la cual se le insta para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf9c4f76d7d7e323525c5e291b2ec0e01c0c77e775b0a28838b1398d83c2e67**

Documento generado en 16/03/2023 08:05:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica